SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. #

6097369 Radicado # 2024EE24518 Fecha: 2024-01-30

Folios 19 Anexos: 0

860000135-6 - AZUL K S.A.S. Tercero:

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01122 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL **DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente у,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de ambiente - SDA- mediante Resolución No. 4200 del 27 de diciembre del 2007, resolvió otorgar permiso de vertimientos por el termino de 5 años a la Sociedad AZUL K S.A.S. identificada con Nit. 860.000.135-6, representada legalmente por el señor MAURICIO VANEGAS MERINO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.244.092. y/o quien haga sus veces, ubicado en el predio ubicado en (AAA0016RUBR//AAA0016RUAF// AAA0016RTZE) la Autopista Sur 60 -51 (nomenclatura anterior), Calle 45 sur 58 - 49 (nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, en visita técnica llevada a cabo el día 27 de enero del 2010 en las instalaciones de la Sociedad AZUL K S.A.S. identificada con Nit. 860.000.135-6, representada legalmente por el señor MAURICIO VANEGAS MERINO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.244.092, y/o quien haga sus veces, ubicado en el predio (AAA0016RUBR//AAA0016RUAF// AAA0016RTZE) la Autopista Sur 60 -51 (nomenclatura anterior), Calle 45 sur 58 - 49 (nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, evaluó el cumplimiento de la Resolución No. 4200 del 27 de diciembre del 2007 "por la cual se otorga permiso de vertimientos" y los resultados de los informes de caracterizaciones presentadas con los radicados Nos. 2011ER01771 del 13/01/2011, 2010ER10285 del 26/02/2010 y 2010ER6084 del 05/02/2010 y verificó el estado del establecimiento en cuanto al cumplimiento de las normas ambientales vigentes, registrando los resultados de la misma en el Concepto Técnico No. 07399 del 03 de mayo del 2010

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, en visita técnica llevada a cabo el día 20 de octubre del 2011 en las instalaciones de la sociedad AZUL K S.A.S. identificada con Nit.

Página 1 de 19





860.000.135-6, representada legalmente por el señor MAURICIO VANEGAS MERINO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.244.092, y/o quien haga sus veces, en el predio ubicado en (AAA0016RUBR//AAA0016RUAF// AAA0016RTZE) la Autopista Sur 60 -51 (nomenclatura anterior), Calle 45 sur 58 – 49 (nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, evaluó el cumplimiento del requerimiento No. 2010EE33185 del 23 de julio del 2010, registrando los resultados de la misma en el Concepto técnico No. 03316 del 20 de abril del 2012 (2012IE050960).

Que con el fin de verificar el cumplimiento de lo solicitado en el requerimiento No. 2012EE054017 del 27 de abril del 2012; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 05 de julio del 2012, a la Sociedad AZUL K S.A.S. en el predio ubicado en (AAA0016RUBR//AAA0016RUAF// AAA0016RTZE) la Autopista Sur 60 -51 (nomenclatura anterior), Calle 45 sur 58 – 49 (nomenclatura actual), registrando los resultados de esta en el Concepto técnico No. 06425 del 7 de septiembre del 2012 (2012IE108583).

Que la secretaria Distrital de ambiente - SDA- mediante Resolución 02069 de 28 de octubre 2013 (2013EE144911), resolvió otorgar permiso de vertimientos por el termino de 10 años a la Sociedad AZUL K S.A.S. ubicado en el predio ubicado en (AAA0016RUBR//AAA0016RUAF//AAA0016RTZE) la Autopista Sur 60 -51 (nomenclatura anterior), Calle 45 sur 58 – 49 (nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; Que con el fin de dar seguimiento a dicho permiso de vertimientos la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 25 de mayo del 2015 registrando los resultados de la misma en el Concepto técnico No. 06850 del 23 de julio del 2015 (2015IE133769).

Posteriormente, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la **Resolución 02069 de 28** de octubre 2013 (2013EE144911) "Por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos y de toman otras determinaciones" y evaluar el radicado No. 2015ER121395 del 07 de julio del 2015, un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 05 de julio del 2015 en las instalaciones de la sociedad AZUL K S.A.S. en el predio ubicado en (AAA0016RUBR//AAA0016RUAF// AAA0016RTZE) la Autopista Sur 60 -51 (nomenclatura anterior), Calle 45 sur 58 – 49 (nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, emitiendo con ello, el Concepto técnico No. 10554 del 27 de octubre del 2015 (2015IE210310).

Que finalmente con el fin de analizar la caracterización de vertimientos remitida por el laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante radicado No. 2018ER137277 del 14/06/2018; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 24 de abril del 2018, a la Sociedad AZUL K S.A.S. en el predio ubicado en (AAA0016RUBR//AAA0016RUAF// AAA0016RTZE) la Autopista Sur 60 -51 (nomenclatura anterior), Calle 45 sur 58 – 49 (nomenclatura actual), registrando los resultados de esta en el Concepto técnico No. 14509 del 13 de noviembre del 2018 (2018IE264180).

Página 2 de 19





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Concepto Técnico No. 07399 del 03 de mayo del 2010

"(...) ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización

	Origen de la caracterización	Control de Efluentes
	Fecha de la caracterización	19/11/2009
	Laboratorio responsable del muestreo Parámetro(s) subcontratado(s)	EAAB
Datos de la caracterización	Horario del muestreo	8:·0 A 10:30
	Duración del muestreo	2 HORAS
	Intervalo de toma de toma de muestras	30
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja Externa
Datos de la descarga	origen de la descarga	Lavado de equipos utensilios y pisos
	Tipo de descarga	Lote
	Tiempo de descarga (h/día)	10
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	1
	Caudal promedio aforado (L/s)	0,491
Evaluación del caudal vertido	Caudal máximo vertido (L/s)	0,6

Resultados reportados en el informe de caracterización reportados por la EAA y referenciados en la tabla 3, Resolución 1074 de 1997

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO	
cadmio	mg/l	N/D	0,003	Cumple	
Cianuro	mg/l	0,001	1.0	Cumple	
Cinc	mg/l	0,068	5.0	Cumple	
Cobre	mg/l	0,010	0.25	Cumple	
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,34	0.2	Incumple	
Cromo Total	mg/l	0,012	1.0	Cumple	
DBO₅	mg/l	655	1000	Cumple	
DQO	mg/l	1264	2000	Cumple	
Grasas y Aceites	mg/l	N.D	100	Cumple	
Mercurio	mg/l	N.D	0.02	Cumple	
PH	mg/l	5,26-5,91	5-9	Cumple- Cumple	



Página 3 de 19



Plata	mg/l	0,016	0.5	Cumple
Plomo	mg/l	N.D	0.1	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,5	2.0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	10	800	Cumple
Temperatura	°C	20,3	<30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0,530	20**	Cumple

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No	

JUSTIFICACIÓN

Azul K S.A. Cumple con las obligaciones establecidas en la resolución 4200 de 2007 en la cual se le otorgó el permiso de vertimientos asimismo de acuerdo con la caracterización de vertimiento realizada en fecha del 6 de febrero de 2010 y remitida por el industrial presenta cumplimiento con los parámetros establecidos en la resolución 1074 de 1997 sin embargo de acuerdo con la toma de muestras realizada el día 19 de noviembre de 2009 y conforme al reporte remitido por la EAAB bajo el radicado 2010ER6084 la sociedad azul k Incumplió en el parámetro de fenoles.

(...)"

Concepto Técnico No. 03316 del 20 de abril del 2012 (2012|E050960).

"(...)

1				
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO			
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No			
WATEROACIÓN				

JUSTIFICACIÓN

El usuario no da cumplimiento a lo estipulado en el requerimiento No **2010EE33185 del 23/07/2010** ya que no remitió la información solicitada, tal como se establece en el numeral 5.1.3 del presente concepto, así mismo no da cumplimiento a la resolución 4200 del 27/12/07, por la cual se otorga permiso de vertimientos por el término de 5 años, ya que no remite la caracterización para el año 2011.

Desde el punto de vista técnico y considerando los informes de Laboratorio reportados por Analquim, de las muestras tomadas los días 15/12/2010 y 19/05/2011 el establecimiento AZUL K S.A **CUMPLE** con los valores de los parámetros evaluados, de acuerdo con lo establecido en la norma de vertimientos Resolución 1074 del 1997.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No	





JUSTIFICACIÓN

El usuario no da cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento No **2010EE33185 del 23/07/2010** ya que no realizo las actividades solicitadas, tal como se establece en el numeral 4.2.4 del presente concepto.

El usuario no da total cumplimiento a las obligaciones establecidas normatividad ambiental vigente en materia de gestión integral de residuos peligrosos en los artículos a, b g, h y j del Decreto 4741/05, tal como se estableció el numeral 4.2.3 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No	

JUSTIFICACIÓN

El usuario no da total cumplimiento a lo solicitado en la Res 1188 del 2003, ya que no cuenta con recipientes de recibo primarios adecuados, los tanques superficiales no están señalizados ni el sitio de almacenamiento, no cuenta con kit de derrames, hojas de seguridad, capacitaciones en materia de aceite usado y plan de contingencia.

(...)"

Concepto Técnico No. 06425 del 7 de septiembre del 2012 (2012IE108583).

"(...)5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO		
JUSTIFICACIÓN			

El usuario se encuentra gestionando la mayoría de residuos peligrosos con gestores autorizados, sin embargo, deberá allegar información que permita establecer el grado de peligrosidad de los lodos generados en la planta de tratamiento presentando para ello un informe mediante conocimiento técnico, caracterización fisicoquímica u otro procedimiento, de acuerdo con lo establecido en los art 7 y 8 del decreto 4741 de 2005. Adicionalmente deberá dar cumplimiento a los literales d y j del artículo 10, título III del decreto 4741 de 2005.

(...)"

Concepto Técnico No. 06850 del 23 de julio del 2015 (2015IE133769)

"(...)5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO			
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO			
,				

JUSTIFICACIÓN

El usuario **AZUL K S.A.** en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015 Titulo 6to RESIDUOS PELIGROSOS, con lo cual se concluye que el usuario incumple el literal j), del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto





NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE PCB´s	NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario no ha registrado los transformadores eléctricos entre otros en la plataforma del IDEAM y ha no realizado el registro de inventarios de bifenilos policlorados y la actualización de los equipos. Por tanto el usuario **AZUL K S.A.** da **INCUMPLE** con la resolución 222 del 2011.

(...)"

(...)"

Concepto Técnico No. 14509 del 13 de noviembre del 2018 (2018IE264180).

"(...) 4.1.3.1. Radicado 2018ER137277 del 14/06/2018

• Datos metodológicos de la caracterización - Caracterización realizada el día 03/08/2017

	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV	
	Fecha de la caracterización	03/08/2017	
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda	
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL CAR.	
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA	
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro total, Cobre Cromo, Fenoles, Grasas y aceites, Hidrocarburos Toales, Niquel, Selenio y	
Datos de la	(,)	Zinc	
descarga	Horario del muestreo	08:00 am	
	Duración del muestreo	No aplica	
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica	
	Tipo de muestreo	Puntual	
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa AC 45 Sur	
	Reporte del origen de la descarga	Sistema de Tratamiento	
	Tipo de descarga	Aguas Residuales Industriales generadas en la actividad productiva.	
	Tiempo de descarga (h/día)	12 horas aproximadamente	
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30 días al mes	
	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado Publico	
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Autopista sur (AK 45 SUR)	
	Tramo	TRAMO III	

		Cuenca			TUNJUELO	
Evaluación caudal vertido	del Cau	Caudal Promedio Reportado Salida (L/Seg)			0,029	
FABRICACIÓN Y MANOFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valores I Máxii	nos	Valor obtenido	Cumplimiento	
Paráme	etro	Unidades	Permisible Vertimi		raior externae	Campininonic





		Puntuales a Red de Alcantarillado Público		
Ger	nerales	i ublico i		
Temperatura	°C	30*	19.2	Cumple
ρH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,64	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	750	180	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	375	32,6	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	120	140	Incumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	22,5	10	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10	-	-
Hidro	carburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	-	-
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	-	-
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	-	-
Compuest	os de Fósforo			
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	-	-
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	-	-
Compuesto	s de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	Análisis y Reporte	-	-
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte	-	-
Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)	mg/L	Análisis y Reporte	-	-
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	-	-
		lones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250	-	-
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	400	453,8	Incumple
Sulfuros (S2-)	mg/L	1	7,8	Incumple
		ales y Metaloides		
Arsénico	mg/L	0,1	<3,00	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<1,00	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,19	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	<0,05	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<3,00	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	0,09	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1*	<10,00	Cumple
<u> </u>		tros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte	-	-
Alcalinidad Total	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte	<u>-</u>	-
Dureza Cálcica	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte	-	-
Dureza Total	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte	-	-
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte		-

^{*} Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015





Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.

Mediante el radicado 2018ER137277 DEL 14/06/2018 la CAR entrega resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV realizado al usuario AZULK S.A. con NIT 860.000.135-6, el cual se realizó en el marco del convenio interadministrativo 20161251, el día 03 de agosto del 2017, mediante un muestreo de tipo puntual. Una vez evaluada la caracterización de vertimientos remitida se establece lo siguiente:

De acuerdo con el análisis de la caracterización realizada en marco de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, se puede determinar que el usuario NO da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009, ya que los parámetros analizados de Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfatos (SO₄²) y Sulfuros (S₂) se encuentran por fuera de los límites máximos permisibles establecidos. La caracterización se considera representativa debido a que los parámetros requeridos fueron caracterizados y el análisis fue realizado por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual se encuentra debidamente acreditado por la Resolución Ideam 556 del 05/03/2010, para los parámetros analizados. (...)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No	
_		

JUSTIFICACIÓN

La sociedad denominada AZUL K S.A, genera vertimientos no domésticos de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá proveniente de los procesos de saponificación y lavado de áreas y equipos; los efluentes de cada operación son conducidos al sistema de tratamiento de aguas residuales, el sistema está conformado por operaciones de tratamiento preliminar (rejillas y trampas de grasa), primario (coagulación, floculación, sedimentación, flotación), secundario (lodos activados) y terciario (filtro de absorción y adsorción) y cuenta con una (1) caja de inspección externa previa a la descarga al alcantarillado público para el ARnD.

Dichas ARnD fueron caracterizadas en el marco del convenio interadministrativo 20161251, el laboratorio de la CAR entregó los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV y el reporte de laboratorio indica que el usuario incumple con la Resolución 631 de 2015 al sobre pasar los límites permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfatos (SO42-) y Sulfuros (S2-) analizados; la evaluación de la caracterización se analizó en el numeral 4.1.3.1 del presente Concepto técnico (Resultados reportados en el informe de caracterización).

Por lo anterior se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique, establecida mediante la Resolución 2069 del 28 de octubre de 2013.

Con respecto a la caracterización presentada mediante radicado 2018ER210107 del 07/09/2018 realizada el 14/06/2018 por el laboratorio Analquim Ltda, se pudo concluir que el usuario CUMPLE con los valores máximos permisibles establecidos en la resolución 631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario), lo anterior de acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.1.3.2 del presente concepto.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

Página 8 de 19





debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:



Página 9 de 19



"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad", decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

"(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Página 10 de 19





ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)"

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

"(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022", por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos."

No obstante:

"(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada."

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron "Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018"; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones

Página 11 de 19





previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijas dado el cambio de exigencia normativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los Conceptos Técnicos Nos. 07399 del 03 de mayo del 2010, 03316 del 20 de abril del 2012 (2012IE050960), 06425 del 7 de septiembre del 2012 (2012IE108583), 06850 del 23 de julio del 2015 (2015IE133769), 10554 del 27 de octubre del 2015 (2015IE210310) y 14509 del 13 de noviembre del 2018 (2018IE264180), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de Vertimientos

La Resolución No. 4200 del 27 de diciembre del 2007 "Por medio de la cual se otorgar el permiso de vertimientos por un periodo de 5 años, y se toman otras determinaciones." Dijo entre otras cosas las siguientes:

- "(...) **ARTÍCULO CUARTO**. La Sociedad Comercial denominada **AZUL K S.A.S.** identificada con Nit. 860.000.135-6, representada legalmente por el señor **MAURICIO VANEGAS MERINO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.244.092, y/o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
- 1 Remitir anualmente en el mes de febrero informe de caracterización de vertimientos de tipo compuesto no inferior a 8 horas, parámetros a evaluar: DBO5, DQO, PH, Solidos Sedimentables, Solidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, Tenso activos, Fenoles, Cromo Total, Cobre y Plomo. (...)

Resolución 02069 de 28 de octubre 2013 "por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones".

- "(...) **ARTÍCULO TERCERO. -** La sociedad denominada AZUL K S.A, identificada con Nit. 860.000.135-6, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
- (...) 3. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, AZUL K S.A., quien es usuaria del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas

BOGOTA

Página 12 de 19



Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

- (...)5. La caracterización de los vertimientos se deberá realizar de la siguiente manera:
- El muestreo debe ser compuesto por un periodo mínimo de 8 horas en la Caja de Inspección Externa
- Los informes de las caracterizaciones del agua residual industrial deberán contener el análisis de los siguientes parámetros: Cinc Total, Cobre Total, Compuestos Fenólicos, Sulfuros Totales, Color, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Temperatura y SAAM.. (...)

Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

- "(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Aguas residuales domésticas.
 - b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
 - c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado. TABLA A





Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor	
		50 Unidades en dilución	
Color	Unidades Pt-Co	1/20	
DBO5	mg/L	800	
DQO	mg/L	1500	
Grasas y Aceites	mg/L	100	
рН	Unidades	5.0 - 9-0	
Sólidos Sedimentales	mL/L	2	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600	
Temperatura	С	30	
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10	

(...)"

Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.."

"(...) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE







ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes: (...)

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)"

En materia de Residuos Peligrosos

Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 "" Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"".

- "(...) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario:
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o



Página 15 de 19

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En materia de Inventario PCB"S

Resolución 222 de 2011 "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)"

"" (...) **ARTÍCULO 11.** SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL INVENTARIO DE PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social.

PARÁGRAFO 2o. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB. (...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indican los Conceptos Técnicos Nos. 07399 del 03 de mayo del 2010, 03316 del 20 de abril del 2012 (2012|E050960), 06425 del 7 de septiembre del 2012 (2012IE108583), 06850 del 23 de julio del 2015 (2015IE133769), 10554 del 27 de octubre del 2015 (2015IE210310) y 14509 del 13 de noviembre del 2018 (2018IE264180), esta entidad evidenció que la Sociedad AZUL K S.A.S. identificada con Nit. 860.000.135-6, representada legalmente por el señor MAURICIO VANEGAS MERINO identificado con Cédula de Ciudadanía 19.244.092. predio y/o guien haga sus veces, en el ubicado (AAA0016RUBR//AAA0016RUAF// AAA0016RTZE) la Autopista Sur 60 -51 (nomenclatura anterior), Calle 45 sur 58 - 49 (nomenclatura actual) de la localidad de Tuniuelito de esta ciudad; en el desarrollo de su actividad principal de fabricación y venta de productos de aseo generó vertimientos de aqua residual no doméstica con presencia de sustancias de interés sanitario, los cuales no cumplían con los valores máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos, Cromo Total, Sulfuros Totales, Color, DBO5, DQO, PH y Sólidos Sedimentables ,Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfatos (SO42-) y Sulfuros (S2-), referenciados en la Resolución 3957 del 2009 y Resolución 631 del 2015, conforme a los valores reportados en las caracterizaciones con radicados Nos. 2011ER01771, 2010ER10285 del 26 de febrero del 2010, 2010ER6084 del 05 de febrero del 2010, 2015ER121395 del 07/07/2015 y 2018ER137277 del 14 de junio del 2018, e incumpliendo a las obligaciones contenidas en las



Página 16 de 19



Resoluciones Nos. 4200 del 27 de diciembre del 2007 y No. Resolución 02069 de 28 de octubre 2013 (2013EE144911) por las cuales se otorgan permisos de vertimientos a dicha sociedad por lo mencionado anteriormente y por no remitir la caracterización de vertimientos para el año 2011; así mismo se identificó que el usuario genero residuos peligrosos, sin contar con un completo el plan integral de gestión, que acredite el adecuado manejo, prevención, clasificación, caracterización fisicoquímica y reducción en la fuente de los desechos que produce, incumpliendo a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (RESPEL) contempladas en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 y finalmente, no cumplió las obligaciones y prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Resolución 222 de 2011, que establece los requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **AZUL K S.A.S.** identificada con Nit. **860.000.135-6**, representada legalmente por el señor **MAURICIO VANEGAS MERINO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **19.244.092**, y/o quien haga sus veces, en el predio ubicado en (AAA0016RUBR//AAA0016RUAF// AAA0016RTZE) la Autopista Sur 60 -51 (nomenclatura anterior), **Calle 45 sur 58 – 49 (nomenclatura actual)**, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

BOGOTA

Página 17 de 19



En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la Sociedad AZUL K S.A.S. identificada con Nit. 860.000.135-6, representada legalmente por el señor MAURICIO VANEGAS MERINO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.244.092, y/o quien haga sus veces, en el predio ubicado en (AAA0016RUBR//AAA0016RUAF// AAA0016RTZE) la Autopista Sur 60 -51 (nomenclatura anterior), Calle 45 sur 58 – 49 (nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; en el desarrollo de su actividad principal de fabricación y venta de productos de aseo presuntamente genera vertimientos y residuos peligrosos de conformidad con lo evidenciado en los Conceptos Técnicos Nos. 07399 del 03 de mayo del 2010, 03316 del 20 de abril del 2012 (2012IE050960), 06425 del 7 de septiembre del 2012 (2012IE108583), 06850 del 23 de julio del 2015 (2015IE133769), 10554 del 27 de octubre del 2015 (2015IE210310) y 14509 del 13 de noviembre del 2018 (2018IE264180), y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad AZUL K S.A.S. identificada con Nit. 860.000.135-6, representada legalmente por el señor MAURICIO VANEGAS MERINO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.244.092, y/o quien haga sus veces, en la dirección de notificación judicial Autopista Sur 60 -51 (nomenclatura anterior), Calle 45 sur 58 – 49 (nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad y correo electrónico azulksa@azulk.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el momento de realizar la notificación del presente acto administrativo se debe realizar la entrega en copia simple de los Conceptos Técnicos Nos. 07399 del 03 de mayo del 2010, 03316 del 20 de abril del 2012 (2012IE050960), 06425 del 7 de septiembre del 2012 (2012IE108583), 06850 del 23 de julio del 2015 (2015IE133769), 10554 del 27 de octubre del 2015 (2015IE210310) y 14509 del 13 de noviembre del 2018 (2018IE264180).

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1366 (1 Tomo)** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

BOGOT/\

Página 18 de 19



ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024

RODRIGO ÁLBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA CPS: CONTRATO 20230784 FECHA EJECUCIÓN: 24/11/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 09/12/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/01/2024

